



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

30 MAY 2013

Recibido.....1240.....Hs.

Exp. N°.....27766.....D.B.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**ARTICULO 1º.-** Modifícase el Artículo 1º de la Ley 2756, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Todo centro urbano en que haya una población mayor de diez mil habitantes tendrá una municipalidad encargada de la administración comunal, con respecto a las prescripciones de la Constitución y de la presente ley, en este efecto las municipalidades se dividirán en dos categorías, a saber: serán de primera categoría las municipalidades que tengan más de doscientos mil habitantes; de segunda categoría las que tengan entre diez mil habitantes y doscientos mil.-

Las municipalidades, sin distinción de categorías y sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución Provincial, dictarán sus propias Cartas Orgánicas de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.-

Las normas orgánicas de la presente ley se aplicarán en cada municipalidad hasta la fecha de entrada en vigencia de sus respectivas Cartas Orgánicas".-

**ARTICULO 2º.-** Incorpórase a la Ley N° 2756 como Artículo 1º bis el siguiente texto:

"Artículo 1º bis.- Las respectivas Cartas Orgánicas serán sancionadas por una Convención Municipal que será convocada por el Intendente Municipal en virtud de una ordenanza especial sancionada con el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal. El número de miembros de cada Convención Municipal será equivalente al doble de los miembros del Concejo Municipal convocante más uno, no pudiendo en ningún caso ser inferior a veintiuno (21).-

Los convencionales cumplirán sus funciones ad honorem y deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser electo Concejal. Serán elegidos de conformidad a la Ley Electoral de la Provincia por voto directo y con representación proporcional. Los electores votarán solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, debiéndose incluir un número igual de candidatos suplentes. Podrán presentarse listas incompletas donde el número de candidatos sea inferior al de los cargos a cubrir, las mismas incluirán un número igual de suplentes que de candidatos titulares presentados.-

La Convención Municipal deberá elegir entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Las decisiones del cuerpo se adoptarán por mayoría simple, pudiendo votar nuevamente el Presidente en caso de empate. Supletoriamente se aplicarán a la Convención Municipal las normas que esta ley prevé para el funcionamiento del Concejo Municipal y el Reglamento Interno de los Concejos Municipales respectivos".-

**ARTICULO 3º.-** Incorpórase a la Ley N° 2756 como Artículo 1º ter el siguiente texto:

"Artículo 1º ter.- Las Cartas Orgánicas deberán asegurar:

1.- El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.-

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2.- La publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información pública municipal por parte de los ciudadanos.

3.- Un régimen de control de las cuentas públicas.

4.- Un reconocimiento a las organizaciones vecinales.

Asimismo, deberán prever:

a.- Un gobierno conformado por un Intendente Municipal, elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por mitades.

b.- La composición del Concejo Municipales y la representación de los distritos o circuitos electorales de la jurisdicción municipal.

c.- Las atribuciones del Intendente Municipal y del Concejo Municipal.

d.- Un sistema tributario que permita contar al Gobierno Municipal con recursos financieros suficientes para una eficaz gestión de sus intereses locales, constituido sobre la base de los principios constitucionales de tributación y en armonía con el régimen tributario provincial, interprovincial y federal.

e.- La facultad de celebrar acuerdos y convenios con el Gobierno Provincial, con especial referencia a los que se arriben en materia de seguridad pública, tributos el establecimiento de sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de éstos últimos, y de delegación de facultades habilitadas por el ordenamiento jurídico provincial.

f.- La facultad de celebrar acuerdos con otros municipios y comunas a los fines de conformar, con la aprobación del gobierno de la provincia, regiones metropolitanas para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia.

g.- La creación de un fondo especial de amortización para atender los compromisos de los empréstitos que contraigan, sin que en ningún caso el servicio de la totalidad de los mismos pueda comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio.

h.- Los derechos de iniciativa, referendium y revocatoria.

i.- La participación del municipio en materia educativa, de seguridad pública, de salud y de acción social, con los límites establecidos por la Constitución, las leyes de la provincia y los convenios por ésta suscriptos.

j.- Un procedimiento administrativo simple que garantice los derechos de los administrados.

k.- Un procedimiento de reforma de la Carta Orgánica".-

**ARTICULO 4°.-** Incorpórase a la Ley N° 2756 como Artículo 1° quater el siguiente texto:

"Artículo 1° quater.- La Carta Orgánica sancionada será aprobada o rechazada por la Legislatura Provincial, la cual no podrá introducirle enmiendas o modificaciones, debiendo ponderar la conformidad del texto sancionado con la Constitución, las leyes y los convenios suscriptos por la Provincia y la presente ley. Si la Legislatura no se pronunciase en el término de seis meses la Carta Orgánica entrará en vigencia".-

**ARTICULO 5°.-** Incorpórase un nuevo inciso a la primera parte del Artículo 39° de la Ley 2756, el que quedará redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"Inciso nuevo - Sancionar, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros, una ordenanza especial en virtud de la cual se ordene la convocatoria a la elección de los miembros de la Convención Municipal a los efectos de sancionar la Carta Orgánica Municipal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1° de esta Ley".

**ARTICULO 6°.-** Incorpórase un nuevo inciso al Artículo 41° de la Ley N° 2756 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso Nuevo - Convocar a la elección de los miembros de la Convención Municipal a los efectos de sancionar la Carta Orgánica Municipal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1° de esta Ley".-

**ARTICULO 7° .-** El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias a los fines de implementar las modificaciones introducidas en la presente ley.-

**ARTICULO 8°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Srta. SILVIA SUSANA DE CÉSARIS  
Diputada Provincial  
PRESIDENTA  
Bloque Producción y Trabajo - F.P.V.

LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial

LUIS DANIEL RUBEO  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DARÍO NICOLÁS MASCIOCCHI  
Diputado Provincial

OLGA GLADYS COTELUZZI  
Diputada Provincial

OSCAR DANIEL URRUTY  
Diputado Provincial

### FUNDAMENTOS

Nuevamente volvemos a presentar este Proyecto que ha caducado en dos oportunidades, por lo tanto reiteramos los fundamentos con la expectativa de poner de una vez por todas el tema de la autonomía municipal en la agenda legislativa.-

El Artículo 5° de la Constitución Nacional establece: "Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones, garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ejercicio de sus instituciones". Esto implica que las provincias tienen la obligación de incluir en sus constituciones un régimen municipal. La norma que proviene de 1853, no indica qué tipo de régimen debían adoptar las provincias para sus municipios.-

En cumplimiento de esa obligación, Santa Fe dictó varias constituciones, destacándose especialmente la de 1921, que fue pionera e incorporó por primera vez la autonomía municipal, provocando que las ciudades de Rosario y Santa Fe dictaran sus cartas orgánicas en 1933, las que tuvieron una vida exigua, al reimplantarse la Constitución de 1900 -que no preveía la autonomía municipal- a escasos meses de aprobadas esas cartas.-

Tres décadas más tarde, en 1962, se produce una nueva reforma constitucional, la que dedicó dos artículos (106 y 107) para regular ese régimen municipal, sin reconocer la autonomía municipal, pero sin prohibirla. Y por obvia necesidad reglamentaria, dictó las leyes orgánicas de municipios y comunas.-

Más tarde, en 1994, el constituyente federal incluyó un nuevo artículo, el 123, que dispone: "Cada provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero". Con ello obligó a todas las provincias a revisar sus constituciones y sus leyes a fin de adecuarlas al nuevo mandato constitucional. Nuestra provincia no lo hizo hasta el presente.-

Por ello, el proyecto de ley que se pone a consideración tiene por objeto la modificación de la Ley 2756 "Orgánica de Municipalidades", a fin de cumplir con el mandato constitucional federal, en la medida que lo permite la actual Constitución Provincial, sin perjuicio de reconocer que, en una configuración ideal, la reforma constitucional debiera preceder al dictado de la ley que, como ésta, instrumenta la autonomía municipal.-

La propuesta adopta el criterio esbozado en el mensaje que enviara el Poder Ejecutivo en 2004 y que fuera objeto de iniciativa de varios senadores luego de que aquél perdiera estado parlamentario.-

Un sinnúmero de actores sociales entiende que la reforma constitucional es sin duda alguna el derrotero más adecuado para viabilizar la recepción clara, definida y definitiva de la autonomía municipal, pero ello no implica que el actual marco normativo constitucional no permita encontrar una vía legítima y legal para dotar a las municipalidades de autonomía -con el alcance previsto en la Constitución Provincial- mediante el dictado de una ley, ya que ésta es una de las opciones para hacer efectiva tal institución a nivel normativo -e incluso es una vía ineludible, pues aún cuando se reformase la Constitución, ella debe reglamentarse, en muchos aspectos, por el legislador provincial-, y coincide con los criterios adoptados por diversos proyectos presentados en la Legislatura para reglar la autonomía a partir de la sanción de leyes.-

Ingresando al sentido y alcance del proyecto, cabe recordar que la autonomía municipal, tal como surge del propio artículo 123 de la Constitución



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Nacional, puede ser concebida con una mayor o menor alcance, y por ello se obliga a las provincias a asegurarla y a reglar su alcance y contenido en cinco ordenes concretos: institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Los Artículos 106 y 107 de nuestra Constitución Provincial, si bien no albergan literalmente la palabra "autonomía", si la contienen conceptualmente en cuanto atribuyen a todo núcleo de población que constituya una comunidad con vida propia la facultad de "gobernar por sí misma" sus intereses locales.-

De todos modos, el alcance que nuestra Constitución le imprime a ese concepto de autonomía se encuentra acotado por las propias disposiciones constitucionales y por las leyes que se sancionen.-

El proyecto puesto a consideración tomo ese último aspecto, respetando, claro está, los límites constitucionales que principalmente provienen del Artículo 107 de nuestra Constitución Provincial, el cual fija las bases sobre las cuales debe sustentarse nuestro régimen municipal. Ordenando que debe contarse con un gobierno: a) dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta constitución y la ley; b) constituido por un intendente municipal elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un concejo municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria y renovado bianualmente por mitades; y c) con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros disponibles suficientes, para lo cual están facultados para crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción.-

Tomando entonces, al pie de la letra esas pautas constitucionales, la Legislatura Provincial pudo antes de la reforma constitucional de 1994 y con más razón puede ahora, habilitar a las Municipalidades a dictar sus propias Cartas Orgánicas, permitiéndoles innovar sobre todas las instituciones municipales, claro que sin exorbitar el mencionado Artículo 107, que opera como un límite que en la práctica es en realidad imperceptible, pues sus prescripciones sólo reflejan la tendencia uniformemente seguida por los municipios que, en nuestro derecho público provincial, han regulado su autonomía.-

La vía escogida para dar vía libre a los municipios -sin introducir distinción alguna entre los de 1ra y 2da categorías y sin incluir por un momento a las comunas, que se rigen por su ley orgánica especial- para que se autorregulen es, como se expresó, la de proponer una reforma a la actualmente vigente Ley 2756, conservando así la totalidad de las normas orgánicas municipales en un mismo plexo normativo, y sin recurrir a una ley especial. Se establece como principio que cada municipalidad dictará su propia Carta Orgánica, dejando subsistentes las normas que la Ley 2756 hasta tanto se produzca dicho acto en cada Municipalidad.-

Ello es de toda lógica, pues no se puede predecir en cuánto tiempo podrían dictarse todas las cartas orgánicas, y en el mientras tanto debe existir una norma que regule su funcionamiento. Por ello, incluso, se deja en cabeza de cada Municipalidad la decisión autónoma de continuar regidos por el actual sistema o de promulgar sus propias Cartas Orgánicas.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Consecuentemente, a tenor de este proyecto las Municipalidades dictarán sus propias Cartas Orgánicas, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución, las que deberán ser sancionadas por una Convención Municipal, convocada por el Intendente Municipal en virtud de una ordenanza especial sancionada por el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal.-

En cuanto a la integración de la Convención que lleve adelante el dictado de la Carta, se prevé que el número de miembros sea el equivalente al doble de los miembros del Concejo Municipal convocante más uno, no pudiendo en ningún caso ser inferior a veintiún convencionales.-

Se propone asimismo que los convencionales cumplan sus funciones ad honorem y deban reunir los mismos requisitos exigidos para ser electo Concejal, sean elegidos de conformidad a la ley electoral de la Provincia, por voto directo y con representación proporcional. Podrán presentarse listas incompletas donde el número de candidatos sea inferior al de los cargos a cubrir, y las mismas incluirán igual número de suplentes que de candidatos titulares presentados.-

Con relación a los electores, éstos votarán solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, debiéndose incluir un número igual de candidatos suplentes.-

Ya en lo relativo a su funcionamiento, la Convención Municipal se prevé que ésta elija entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario, y que las decisiones del cuerpo se adopten por mayoría simple, pudiendo votar nuevamente el Presidente en caso de empate. Para todo lo relativo al trámite parlamentario, supletoriamente se aplicarán a la Convención Municipal las normas que la Ley 2756 prevé para el funcionamiento del Concejo Municipal y el Reglamento Interno de los Concejos Municipales respectivos.-

Por último, en cuanto a los límites de contenido del producto de la Convención Municipal, las Cartas Orgánicas que se aprueben deben asegurar: a) El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros. b) La publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información pública municipal por parte de los ciudadanos. c) Un régimen de control de las cuentas públicas. d) El reconocimiento a las organizaciones vecinales.-

Por otra parte, deben prever: a) Un gobierno conformado por un Intendente Municipal, elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera. b) La composición del Concejo Municipal y la representación de los distritos o circuitos electorales de la jurisdicción municipal. c) Las atribuciones del intendente Municipal y del Concejo Municipal. d) Un sistema tributario que permita contar al Gobierno Municipal con recursos financieros suficientes para una eficaz gestión de sus intereses locales, constituido sobre la base de los principios constitucionales de tributación y en armonía con el régimen tributario provincial, interprovincial y federal. e) La facultad de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

celebrar acuerdos y convenios con el Gobierno Provincial, con especial referencia a los que se arriben en materia de seguridad pública, tributos, el establecimiento de sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de éstos últimos, y de delegación de facultades habilitadas por el ordenamiento jurídico provincial. f) La facultad de celebrar acuerdos con otros municipios y comunas a los fines de conformar, con la aprobación del gobierno de la provincia, regiones metropolitanas para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia. g) La creación de un fondo especial de amortización para atender los compromisos de los empréstitos que contraigan, sin que en ningún caso el servicio de la totalidad de los mismos pueda comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio. h) Los derechos de iniciativa, referendun y revocatoria. i) La participación del municipio en materia educativa, de seguridad pública, de salud y de acción social, con los límites establecidos por la Constitución, las leyes de la provincia y los convenios por ésta suscriptos. j) Un procedimiento administrativo simple que garantice los derechos de los administrados, y k) Un procedimiento de reforma de la Carta Orgánica.-

Desde luego, una vez aprobada cada Carta Orgánica, deben ser sometidas a control de compatibilidad con la norma de habitación, y por ello el control de la legalidad de cada Carta Orgánica que se dicte en la provincia es puesto en cabeza de la Legislatura -como es común en nuestro derecho público provincial- que sólo puede aprobarla o rechazarla sin introducirle enmiendas o modificaciones, debiendo ponderar la conformidad del texto sancionado con todas las normas de rango superior (la Constitución, las leyes, los convenios suscriptos por la Provincia, la propia ley que se propone, etc) También se prevé no perjudicar la entrada en vigencia de las cartas por la demora en su revisión legislativa, y por ello se dispone un mecanismo de acuerdo ficto: si la Legislatura no se pronunciase en el término de seis meses, la Carta Orgánica entrará en vigencia automáticamente.

Los requisitos que deben ser asegurados y aquellos que deben ser previstos por las Cartas Orgánicas municipales han sido establecidos en el proyecto que se somete a consideración, en función de las normas contenidas tanto en la Constitución Nacional como Provincial. Alguno de ellos pueden ser interpretados como precisiones a los principios generales y entenderlos librados a las decisiones autónomas. Sin embargo, se ha considerado prudente incluirlos dentro de los extremos a ser tenidos en cuenta por las Convenciones Municipales atento a la vital importancia que poseen desde el punto de vista de la administración de fondos públicos o desde las propias instituciones, siguiendo así las soluciones emergentes de otros ordenamientos provinciales.-

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen con su voto afirmativo para el presente proyecto.-

DARÍO NÉSTOR MASCIOLI  
Diputado Provincial

Dra. SILVIA SUSANA DE CÉSARIS  
Diputada Provincial  
PRESIDENTA  
Bloque Producción y Trabajo - F.P.V.

LEANDRO BUSATTO  
Diputado Provincial

OLGA GUZMÁN  
Diputada Provincial

LUIS DANIEL RUBIO  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

OSCAR DANIEL URRUTY  
Diputado Provincial